

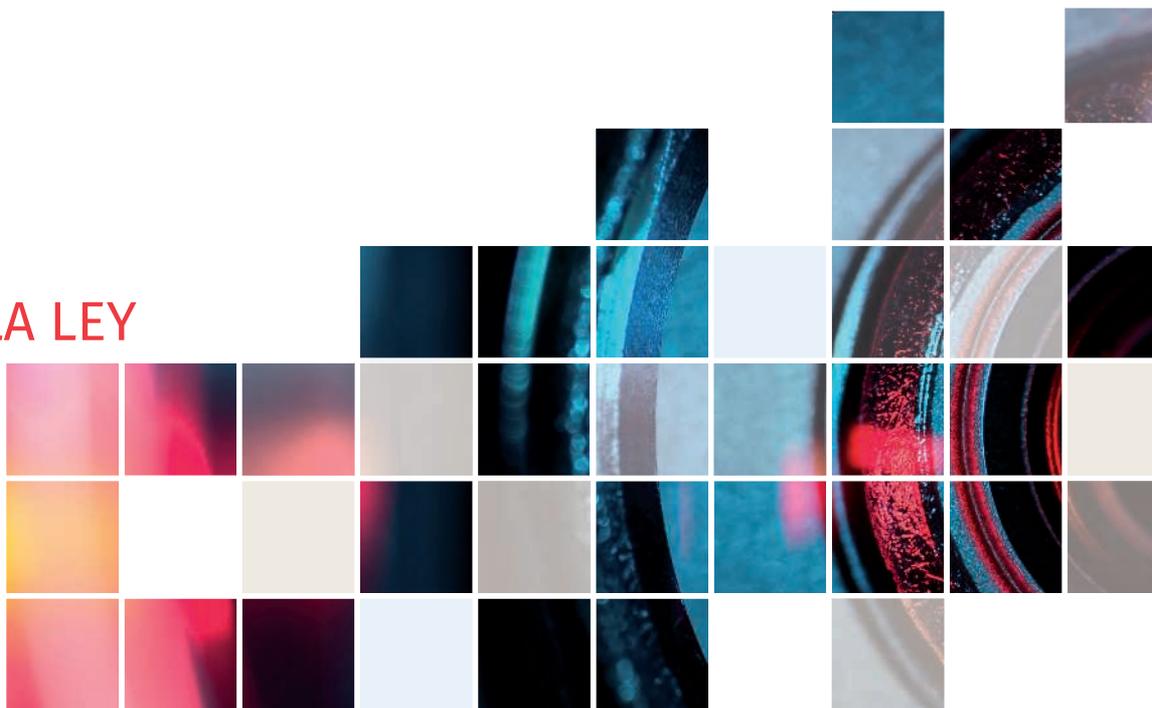
TEMAS

Videovigilancia y protección de datos

Especial referencia a la grabación de la vía pública
desde el espacio privado

Cristina Gil Membrado

■ LA LEY



Videovigilancia y protección de datos

Especial referencia a la grabación de la vía pública desde el espacio privado

Cristina Gil Membrado

© **Cristina Gil Membrado**, 2019

© **Wolters Kluwer España, S.A.**

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: clientes@wolterskluwer.com

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: marzo 2019

Depósito Legal: M-7299-2019

ISBN versión impresa: 978-84-9020-781-9

ISBN versión electrónica: 978-84-9020-782-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

«Se excluyen de la presente Instrucción los datos personales grabados para uso o finalidad doméstica de conformidad con lo establecido en el artículo 2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, si bien en el sentido estricto señalado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la Sentencia de 6 de noviembre de 2003, asunto Lindqvist, que al interpretar la excepción prevista en el artículo 3 apartado 2 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, indica que únicamente contempla "las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares" y no otras distintas. En la misma línea se pronuncia el Dictamen 4/2004, adoptado por el Grupo de Trabajo creado por el Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, con fecha 25 de noviembre de 2002»⁽⁸⁸⁾.

El fragmento transcrito da una idea de la complejidad que va a revestir el precisar lo que debemos entender por «personal» o «doméstico», cuestión sobre la que se ha pronunciado, en diversas ocasiones, la Audiencia Nacional. En concreto la Sentencia de 15 de junio de 2006 establece⁽⁸⁹⁾:

«El criterio del tratamiento como delimitador del ámbito de aplicación del régimen de protección de la Ley 15/1999 es insuficiente. Un particular puede realizar operaciones de recogida de datos para elaborar en su ordenador, agenda electrónica o agenda manual un fichero de direcciones de sus amistades, lo que es muy frecuente como todos sabemos, tal actividad constituye sin duda tratamiento en el sentido expresado en el artículo 3.c) antes transcrito, y sin embargo no queda sujeto al ámbito de aplicación de la Ley. Lo excluye expresamente el artículo 2.2.a).

Lo relevante para la sujeción al régimen de protección de datos no será por tanto que haya existido tratamiento, sino si dicho tratamiento se ha desarrollado en un ámbito o finalidad que no sea exclusivamente personal o doméstico.

Qué ha de entenderse por "personal" o "doméstico" no resulta tarea fácil.

En algunos casos porque lo personal y lo profesional aparece entremezclado. En este sentido el adverbio "exclusivamente" utilizado en el art. 2.2.a) apunta a que los ficheros mixtos, en los que se comparten datos personales y profesionales, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley al no tener como finalidad exclusiva el uso personal».

La fundamentación jurídica de tales argumentos reside para la Sala en el Considerando 12 de la ahora derogada Directiva 95/46/CE, que establecía que la aplicación de los principios de la protección de datos debe excluirse cuando el tratamiento de datos realizado por una persona física sea en ejer-

(88) Instrucción 1/2006 APD.

(89) SAN, 15.6.2006 (ECLI:ES:AN:2006:3077).

También véase SAN, de 20.5.2010 (ECLI:ES:APM:2009:13974A).

cicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, como sucede con la correspondencia o con una agenda de direcciones personales. Lo contrario implicaría desnaturalizar las relaciones sociales en tanto en cuanto se verían sometidas a un formalismo en el manejo de datos personales ajeno al sentir social y que el sentido común indica que deben quedar fuera del derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

En concreto, en el supuesto de la instalación de una cámara que se dirige hacia la entrada del garaje del edificio, al patio interior y a la puerta del salón del edificio colindante, ¿podríamos considerar que la captación de imágenes a través de este sistema está excluida de la aplicación de la normativa de protección de datos por realizarse en el ámbito personal o doméstico? La Audiencia Nacional considera que «no se puede amparar en el carácter "casero" de la instalación cuando resulta que permite grabar zonas de acceso público»⁽⁹⁰⁾.

2.5.1. *La grabación de una ceremonia-funeral*

Sobre esta cuestión, la Agencia Catalana de Protección de Datos⁽⁹¹⁾ ante una consulta planteada por una empresa pública funeraria acerca de la grabación, previa solicitud de la familia o allegados, de la ceremonia-funeral⁽⁹²⁾ considera que este tipo de imágenes en este contexto pueden considerarse parte de la vida privada y familiar, al margen de que el espacio pueda considerarse como público o semipúblico, ya que pueden acceder otras personas, si bien en estos casos tienen relación personal o familiar con el difunto o con su familia. Además precisa que la finalidad de la grabación es acorde al ámbito familiar ya que se trata de un recuerdo de despedida del allegado.

«Siempre que la captación de imágenes se lleve a cabo en este contexto y la finalidad de la grabación despliegue sus efectos dentro de este ámbito familiar o privado, parece que deberíamos llegar a la conclusión de la inaplicabilidad de la normativa de protección de datos, en virtud de las exclusiones antes citadas»⁽⁹³⁾.

El fundamento jurídico para concluir de este modo es similar al sostenido por la Audiencia Nacional antes transcrito:

(90) Ídem.

(91) <http://apdcat.gencat.cat/es/inici/index.html>

(92) CNS 15/2009 en relación con la consulta planteada por una empresa funeraria pública sobre la grabación, previa solicitud de la familia o personas allegadas del difunto, de la ceremonia-funeral que se oficia en las instalaciones de la empresa funeraria.
[http://www.apd.cat/media/dictamen/es_127.pdf#search="funeraria";](http://www.apd.cat/media/dictamen/es_127.pdf#search=)

(93) Ídem.

«Con independencia de que se traten datos de carácter personal o no, hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, excluye de su ámbito de aplicación los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas (artículo 2.2 a)».

No obstante, la Agencia Catalana tras afirmar el carácter doméstico de la captación de imágenes del funeral para su posterior entrega a los familiares del difunto y, por ello, la exclusión de la normativa de protección de datos de carácter personal, a renglón seguido fija los límites a su postura.

«Hay que tener en cuenta que en las instalaciones de una empresa funeraria, o incluso en el lugar en que se celebran las ceremonias, se pueden llevar a cabo captaciones de imágenes de personas que tengan otras finalidades (control laboral, control de accesos, seguridad, etc.), que no quedarían cubiertas por esta excepción a la aplicabilidad de la normativa de protección de datos, como tampoco lo quedaría si la grabación inicialmente realizada para uso familiar acabara destinándose a otras finalidades. Pero ciñéndonos a los términos en que se plantea la consulta, no parece que se tenga que entrar en estas otras posibles captaciones, las cuales, en cualquier caso, quedarían sometidas a la normativa de protección de datos»⁽⁹⁴⁾.

2.5.2. Grabación a través de videoporteros

Otro supuesto que ha resultado conflictivo en atención a su exclusión del ámbito de la normativa de protección de datos a consecuencia de su carácter doméstico es la grabación a través de videoporteros. La APD ha tenido ocasión de pronunciarse y también ha marcado los límites a propósito de los distintos supuestos de hecho que se le han planteado.

Con carácter general, en aquellas ocasiones en que la utilización de videoporteros se limite a verificar la identidad de la persona que llama al timbre con carácter previo a permitir el acceso a la vivienda, lo grabado no resulta amparado por la normativa de protección de datos⁽⁹⁵⁾.

No obstante, de modo distinto, por tratarse de situaciones diversas, concluye en otros supuestos que tienen en común que la difusión en cuanto a los medios y el alcance del espacio grabado es mayor.

«Si el servicio se articula mediante procedimientos que reproducen y/o graban imágenes de modo constante, y resultan accesibles —ya sea a través de Internet o

(94) Ídem.

(95) APD. Informe Jurídico 0294/2009. «Los usos excesivos de videoportero exceden el ámbito doméstico».
<https://www.aepd.es/informes/historicos/2009-0294.pdf>
Véase APD. R/00433/2009, de 30.3.2009. PS/00608/2008.

mediante emisiones por la televisión de los vecinos—, y en particular cuando el objeto de las mismas alcance al conjunto del patio y/o a la vía pública colindante, resultará de plena aplicación la Instrucción 1/2006»⁽⁹⁶⁾.

La APD, como vemos en estos casos diferencia la utilización doméstica del videoportero y el uso de otro tipo de técnicas al margen de esa dimensión doméstica:

«Se constata la existencia de tres cámaras de captación de imágenes, dos de ellas en la fachada de la (C/.....) y una en la fachada de la (C/.....). En la planta baja de dicho edificio existe un comercio de distribución de baterías denominado Comercial Zolaro, siendo en esa planta donde se encuentran las cámaras. En todos los casos existe la posibilidad de recoger imágenes de terceras personas que transiten por la vía pública». En consecuencia «no pueden tener un carácter de videoportero las cámaras instaladas en la fachada de dicho establecimiento, al extender su ámbito de grabación más allá de lo que se entiende como personal o doméstico, captando imágenes de las personas que circulen por la vía pública y siendo visualizadas, de modo constante, dichas imágenes en un monitor en el interior del establecimiento»⁽⁹⁷⁾.

2.5.3. Videovigilancia en establecimientos de pública concurrencia

Ante la APD se presentó una denuncia por la instalación de un sistema de videovigilancia en un establecimiento⁽⁹⁸⁾. En este caso la autoridad en materia de protección de datos concluye con que el tratamiento de datos personales en forma de imágenes ha sido realizado por una persona jurídica, no física. Además la actividad se desarrolla en un establecimiento de pública concurrencia, en concreto, en un bar. En palabras de la administradora del negocio la cámara se había colocado «para tener un control de lo que pasa en mi local, cuando yo no me encuentro». En consecuencia, la APD determina en este supuesto, que el derecho a la protección de datos personales comprende los tratados en este «espacio público de uso privado», excluyendo la posibilidad de entender que estas grabaciones puedan realizarse en un ámbito personal o doméstico.

(96) APD. Informe Jurídico 0294/2009. «Los usos excesivos de videoportero exceden el ámbito doméstico».

<https://www.aepd.es/informes/historicos/2009-0294.pdf>

Del mismo modo concluye el Informe Jurídico 0335/2009 en el sentido de que excede del ámbito doméstico la posibilidad que la señal de un videoportero se conecte a la red de televisión.

APD. Informe Jurídico 0335/2009.

<https://www.aepd.es/informes/historicos/2009-0335.pdf>

(97) APD. R/00433/2009, de 3.3.2009. PS/00608/2008.

(98) APD. R/02324/2009, de 11.11.2009. PS/00372/2009.



En una sociedad constantemente vigilada, el nuevo escenario que plantea el Reglamento Europeo (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, genera nuevas cuestiones en relación a los riesgos y a las amenazas que la videovigilancia imprime al control de nuestros datos personales. Esta obra pretende dar soluciones al ciudadano, tanto si su imagen es captada por técnicas que, cada vez son más invasivas, como cuando es el propio individuo quien hace uso de las cámaras para proteger su persona o sus bienes.

¿Se captan datos personales al grabar las matrículas de los vehículos? ¿Qué grabaciones son personales o domésticas? La emisión en circuito cerrado, ¿está bajo el amparo de la normativa sobre protección de datos? ¿Y en los casos en los que no se captan imágenes porque la cámara no funciona? ¿Puedo desde mi casa grabar parte de la vía pública? ¿Cómo debe ser el distintivo informativo de videovigilancia y dónde debe ubicarse? ¿Existe la obligación de informar acerca de la captación de sonido? ¿Y si nos graba un dron? ¿Pueden ser cedidas las imágenes captadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad? ¿Quién está legitimado para captar imágenes en el espacio público? ¿Es necesario contratar una empresa de seguridad para instalar un sistema de videovigilancia? ¿A qué está obligada la empresa de seguridad? ¿Pueden grabarme en el servicio público de transporte? ¿Y en el spa de un hotel? ¿Y para vigilar el cumplimiento de la prohibición de no fumar? ¿Y para controlar la asistencia al aula de los estudiantes? ¿Y por medio de semáforos inteligentes? ¿Qué derechos tengo si graban mi imagen?

Esta es solo una muestra, a la que se añade el abordaje de las bases del nuevo régimen, de los derechos y de las obligaciones a la luz del recién estrenado horizonte en materia de protección de datos personales.

